

AMPARO EN REVISIÓN 580/2024

QUEJOSO Y RECURRENTE:

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF.

SECRETARIA: ESTEFANÍA ALCÁZAR JAVIER.
SECRETARIO AUXILIAR: ARMANDO AGUSTÍN SOLÍS MONROY.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Por hechos ocurridos en marzo de dos mil veintidós, ***** fue vinculado a proceso por el hecho delictuoso de **robo de vehículo automotor** con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia, ilícito previsto y sancionado en los artículos 287, 289, fracción I, y 290, fracción I, inciso b), y fracción V, del Código Penal del Estado de México; asimismo, se impuso la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**.

En contra de los referidos actos, el imputado promovió juicio de amparo indirecto en el que se negó la protección constitucional solicitada. Inconforme con dicha resolución interpuso el presente recurso de revisión.

Cabe mencionar que el uno de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal de Enjuiciamiento emitió fallo de condena en su contra por el delito ya referido, por lo que el análisis del presente asunto consiste en determinar si se actualiza una causal de improcedencia.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Es innecesario ocuparse de la oportunidad y legitimación, pues de estos temas ya se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.	5
III.	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO	Al haberse dictado sentencia en el procedimiento penal, se han consumado irreparablemente los actos reclamados, lo que lleva a decretar, en la materia de la revisión, el sobreseimiento en el juicio de amparo.	5-8
IV.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.	8-9

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 580/2024

QUEJOSO Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF.

COTEJÓ
SECRETARIA: ESTEFANÍA ALCÁZAR JAVIER.
SECRETARIO AUXILIAR: ARMANDO AGUSTÍN SOLÍS MONROY.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ** de **** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **580/2024** interpuesto por ***** , en contra de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en el juicio de amparo indirecto ***** .

El problema jurídico que debe resolver este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, que origine el **sobreseimiento** en el juicio de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 580/2024

ANTECEDENTES

1. **Causa de control *******. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl dictó auto de vinculación a proceso en contra de ***** (en adelante, quejoso o recurrente), por el hecho delictuoso de **robo de vehículo automotor** con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia, previsto y sancionado en los artículos 287, 289, fracción I, y 290, fracción I, inciso b), y fracción V, del Código Penal del Estado de México, en agravio de *****.
2. Asimismo, le impuso al quejoso recurrente la **medida cautelar de prisión preventiva oficiosa** y fijó un plazo de cierre de investigación complementaria de un mes y quince días.
3. **Amparo indirecto**. En contra de los referidos actos y autoridad, el imputado promovió juicio de amparo indirecto.
4. **Trámite del juicio de amparo**. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, quien mediante auto de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la registró con el expediente ***** y la admitió a trámite.
5. **Sentencia del juicio de amparo**. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito dictó sentencia en la que **negó** el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.
6. **Recurso de revisión**. En desacuerdo con lo anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el quejoso interpuso recurso de revisión

AMPARO EN REVISIÓN 580/2024

el cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, quien lo radicó bajo el número de expediente *****.

7. **Resolución del Tribunal Colegiado.** En sesión de **trece de junio de dos mil veinticuatro**, el órgano colegiado resolvió confirmar la sentencia y negar la protección de constitucional respecto del acto reclamado consistente en el auto de vinculación a proceso, y por lo que hace a la imposición de la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, reservó jurisdicción y solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decretara el aplazamiento del asunto.
8. **Trámite ante la Suprema Corte.** En auto de nueve de julio de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó la formación del presente expediente con el número 580/2024 y determinó que esta Suprema Corte debía asumir su competencia originaria para conocer del recurso, por lo que ordenó su radicación en la extinta Primera Sala y turnó el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
9. **Avocamiento.** En proveído de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó el avocamiento de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocimiento del asunto, así como la remisión de los autos a la ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
10. **Manifestaciones.** Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticinco emitido por la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala se tuvieron por formuladas diversas manifestaciones realizadas por la Agente del Ministerio Público adscrita a este Alto Tribunal.

AMPARO EN REVISIÓN 580/2024

11. Vista por la posible actualización de una causa de improcedencia.

En términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo,¹ en auto de **** de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causa de improcedencia, a efecto de que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.²

I. COMPETENCIA

12. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal;³

¹ **“Artículo 64.**

[...]

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.”

² En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.”** Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 8, número de registro 2008790.

³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución;

AMPARO EN REVISIÓN 580/2024

81, fracción I de la Ley de Amparo;⁴ así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso a),⁵ del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

13. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, puesto que dichas cuestiones procesales ya han sido analizadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

⁴ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

⁵ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

[...]

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y [...]

AMPARO EN REVISIÓN 580/2024

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, como lo manifestó la Agente del Ministerio Público de la adscripción, que se actualiza una causal de improcedencia que lleva al sobreseimiento en el juicio de amparo y hace imposible analizar el problema de constitucionalidad planteado.
15. En efecto, de las constancias de autos, se advierte que durante la tramitación de este recurso, se continuó con el procedimiento penal ordinario y el pasado uno de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México dictó fallo condenatorio en contra del aquí recurrente.
16. Asimismo, obra en autos el informe del referido Tribunal por el que hizo del conocimiento que en contra de la sentencia definitiva, el quejoso, por conducto de su defensor particular, interpuso recurso de apelación el cual correspondió conocer al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, México bajo el toca penal *********, órgano que mediante resolución de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco confirmó el fallo condenatorio, por lo que declaró dicha determinación había quedado firme y ejecutable.
17. Esta condición nos lleva a la convicción de que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable, lo cual actualiza una causa de improcedencia, en términos del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que señala:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente. [...]

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable; [...]”

AMPARO EN REVISIÓN 580/2024

18. Lo anterior, pues como se refirió, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, consideró al quejoso penalmente responsable de la comisión del delito en cuestión.
19. Por ende, con la emisión de la sentencia en el procedimiento penal dejó de operar la medida cautelar que se impuso a la parte quejosa tras su vinculación a proceso por el delito de **robo de vehículo automotor** con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia, previsto y sancionado en los artículos 287, 289, fracción I, y 290, fracción I, inciso b), y fracción V, del Código Penal del Estado de México; de modo que esa prisión preventiva en la que se encontraba legalmente dejó de tener ese carácter y adquirió la calidad de prisión punitiva; es decir, ya no como una medida precautoria, sino como sanción jurídica por la comisión del delito señalado.
20. Por ello, se aprecia que la imposición de la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** y el **precepto constitucional en que se fundamentó su imposición** formaban parte de la *litis* en el juicio de amparo indirecto del cual deriva este recurso de revisión y, como quedó insubsistente la medida con el dictado de la sentencia definitiva, la cual fue sustituida por la pena de prisión impuesta, aunado a que la **sentencia causó ejecutoria**, es indudable que ese acto se ha consumado de forma irreparable, pues ya no impacta en la esfera jurídica de la parte quejosa.
21. Ahora, la **causa de improcedencia del juicio de amparo** que se identifica en el presente asunto fue propuesta por la Agente del Ministerio Público de la adscripción; sin embargo, no fue analizada en el juicio de amparo, ni en el recurso de revisión, sino que surgió mientras el asunto estaba en trámite esta Suprema Corte, por lo que al

AMPARO EN REVISIÓN 580/2024

actualizarse, motiva un cambio en el sentido de la sentencia recurrida —en lo que es materia de este recurso por el que el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a este Alto Tribunal—.

22. En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y decretar el **sobreseimiento en el juicio de amparo** en cuanto a la medida de **prisión preventiva oficiosa**, en términos de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo.⁶

IV. DECISIÓN

23. Al haberse consumado de modo irreparable la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** reclamada en el juicio de amparo con el dictado de sentencia condenatoria en el procedimiento penal instaurado al quejoso, la cual fue sustituida por la pena de prisión impuesta, aunado a que la **sentencia causó ejecutoria**, en la materia de la revisión, se actualiza una causa de improcedencia que produce el sobreseimiento en el juicio de amparo, que debe hacerse extensivo, como se precisó, a la norma impugnada en dicho juicio.
24. Por lo anterior, con apoyo en los artículos 61, fracción XVI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se **revoca la sentencia recurrida** que negó la protección constitucional solicitada y se decreta el **sobreseimiento en el juicio de amparo**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

⁶ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

AMPARO EN REVISIÓN 580/2024

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.